



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0050/2023/SICOM

RECURRENTE: ***** *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0050/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** en lo sucesivo **la parte Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Villa de Etlá**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de enero del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201960623000003**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito me proporcione la siguiente información a cargo de la Regiduría de Obras y Desarrollo Urbano.

- 1.- Plan de trabajo anual correspondiente al periodo 20222 y 2023.*
- 2.- Procesos y gestiones realizara, en curso y pendientes de realizar de esta regiduría, ante dependencia gubernamentales, instituciones públicas y privadas.*
- 3.- Que aportaciones ha realizado en sesiones públicas a favor de este municipio de Villa de Etlá, Oaxaca.*
- 4.- Proporcione el manual de procedimientos que integra la Regiduría de Obras Públicas y Desarrollo Municipal.*
- 5.- me informe que servicios brinda la Regiduría al ciudadano.*
- 6.- De acuerdo al Artículo 108 Constitucional, artículo 3, fracción XXV, 32, y 46 de la Ley General de Responsabilidades*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



Administrativas; me informe si ya rindió su declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de ser positiva su respuesta solicito se remita una copia simple al correo electrónico que se proporciona.” (Sic)

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecinueve de enero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **201960623000003**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“por la falta de respuesta que se tuvo hacia mi solicitud de información, es muy poco Ético y se me hace una gran falta de respeto.” (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintitrés de enero, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0050/2023/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veinte de abril, la Comisionada Instructora tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado a través de la Ciudadana Michelle López Carrasco, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UTME/037/2023 de fecha veinticinco de enero, en los siguientes términos:

“La que suscribe C. MICHELLE LÓPEZ CARRASCO, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca. Por este medio, remito a usted la contestación al recurso de revisión número R.R.A.I./0050/2023/SICOM interpuesto por el

recurrente, mismo que fue aprobado el día 19 de enero de 2023 a las 09:00 horas, por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO).

En cumplimiento a dicha resolución, esta Unidad de Transparencia a través del oficio UTME/191/2022 con fecha 03 de enero de 2023, solicito a la Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la integración de la respuesta a la solicitud de información con folio 201960623000003.

Asimismo fue contestado en el oficio ROPDUVILLAETLA/005/2023 de fecha 16 de enero de 2023, fue entregado a esta Unidad de Transparencia el día 20 de enero del presente año; por lo que estuvo fuera de los 10 días hábiles que tenemos para responder.

Derivado de lo anterior, el día de hoy la Unidad de Transparencia del Municipio de Villa de Etla, Oaxaca a través del oficio UTME/036/2023 de esta misma fecha notifico y envió al recurrente a través de su correo electrónico (...)respuesta a su solicitud, en términos de la información proporcionada por la Unidad Administrativa antes citada.

Para corroborar lo anterior, adjunto copia del documento mediante el cual ratifica el cumplimiento a la resolución que se trata.

..." (Sic)

Adjunto al citado oficio el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- ❖ Captura de pantalla de correo electrónico en el que se remite información. Para pronta referencia se adjunta parte del documento en captura de pantalla.



Unidad de Transparencia Villa de Etlá2224 <indicaturavilladeetla2224@gmail.com>

**RESPUESTA A RECURSO DE REVISION R.R.A.I./0050/2023/SICOM . H.
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA.**

1 mensaje

Unidad de Transparencia Villa de Etlá2224 <indicaturavilladeetla2224@gmail.com>

25 de enero de 2023,
11:15

Para [REDACTED]

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO NÚMERO: UTME/036/2023
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

Villa de Etlá, Oaxaca. A 25 de enero de 2023.

[REDACTED]
RECURRENTE.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

La que suscribe C. MICHELLE LÓPEZ CARRASCO, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Etlá, Oaxaca. Por este medio, remito a usted la contestación al recurso de revisión número R.R.A.I./0050/2023/SICOM, mismo que fue aprobado el día 19 de enero de 2023 a las 09:00 horas, por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO).

En cumplimiento a dicha resolución, esta Unidad de Transparencia envía al correo electrónico proporcionado [REDACTED] la respuesta a su solicitud, en términos de la información proporcionada por la Unidad Administrativa Regiduría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes enviándole un cordial saludo.

Respetuosamente

- ❖ Copia simple del oficio UTME/036/2023 de fecha veinticinco de enero, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la parte Recurrente, a través del cual hace del conocimiento que se remite información al correo electrónico.
- ❖ Copia simple del oficio ROPDUVILLAETLA/005/2023 de fecha dieciséis de enero, suscrito por la Ciudadana Cinthya Hernández Bautista, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Etlá, Oaxaca, mismo que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será materia de estudio en el **CONSIDERADO** respectivo.
- ❖ Copia simple del oficio ROPDUVILLAETLA/129/2022 y sus anexos, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Ciudadana Cinthya Hernández Bautista, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Etlá, Oaxaca.

Anexos al oficio de referencia, se da cuenta con copias simples de:

- Informe de Actividades, ejercicio administrativo 2022 de la Regiduría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- Oficio número ROPDUVILLAETLA/004/2023.
- Oficio número ROPDUVILLAETLA/004/2023.
- Memorándum número SA/SP/2046/2022.
- Oficio número SA/DP/DCBM/2448/2022.
- Cuatro escritos de solicitud de diversas peticiones al Representante Estatal de CIOAC-OAXACA.

Mismos que no se reproducen, en virtud que se advierte del análisis integral de éstos, que no dan cuenta con la información requerida en la solicitud de información de mérito.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de abril, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha dos de enero, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día tres de enero, feneciendo el día dieciséis de enero.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día diecinueve de enero; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del tercer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76*

Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. *El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.²

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

² Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, la revocación para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.³

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

³ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *"La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica"*.

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha veinte de abril, para mejor proveer, se dio vista a la parte Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo a través de su informe respectivo, diversas documentales que contienen información con la cual se pretende atender a la solicitud de información con número de folio **201960623000003**, inicialmente formulada por la parte Recurrente.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, particularmente, la respuesta otorgada a cada una de las **seis preguntas** formuladas en la solicitud de información primigenia, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 1.

1.- Plan de trabajo anual correspondiente al periodo 20222 y 2023.

En respuesta, el Sujeto Obligado refirió a través de la Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano sustancialmente que: “... los planes de trabajo de la presente administración deben estar alineados con el PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2022-2024, no obstante este no ha sido remitido a esta área



ya que se encuentra en proceso de revisión como se observa en la página oficial del Sistema de Planeación para el Desarrollo 2023 de COPLADE (<http://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/smPlaneacionMision.aspx?idMunicipio-338>), por lo cual no se ha podido armonizar el Plan Estratégico de la Regiduría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano con el PMD, estando pendiente su aprobación por parte del Cabildo Municipal.”

Derivado de la manifestación, se colige que el Sujeto Obligado, particularmente la Regiduría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, no cuenta con Plan de trabajo anual correspondiente al periodo 2022 y 2023, dado que señaló el ente recurrido no ha terminado el proceso de revisión por parte del Sistema de Planeación para el Desarrollo 2023 de COPLADE.

Es conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que señala las facultades y obligaciones de los Regidores, como a continuación se señala:

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;
- III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;
- IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;
- V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;
- VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento;
- VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;
- IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;



X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

XI.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente; y

XII.- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria,

XIII.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social

XIV.- Informar a la población sobre las acciones realizadas por la Regiduría en el marco de sus atribuciones, en la sesión pública solemne a que hace referencia el artículo 68 Fracción VIII de esta Ley.

XV.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

De las fracciones transcritas del artículo en cita de la Ley Orgánica de referencia, se advierte que no existe de manera literal disposición alguna para que la Regiduría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, cuente con un plan de trabajo anual correspondiente al periodo 2022 y 2023.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia, particularmente la fracción IV, dispone que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público y de manera actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones u objeto social, las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

...



Por ello, al ser la Regiduría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano equiparable a un área del Sujeto Obligado, la misma deberá contar con metas y objetivos, éstas son plasmadas en una expresión documental que invariablemente puede traducirse en un plan de trabajo.

No pasa desapercibido, por este Órgano Garante, que los Lineamientos Generales⁴ disponen que el periodo de actualización de la información es anual, y deberá publicarse en el primer trimestre del ejercicio en curso, si bien, el particular requiere la información del año 2022 y 2023, tal parece que el ente recurrido, debe contar por lo menos lo correspondiente al año 2022, no debe perderse de vista que la solicitud fue presentada en enero (2023) y el primer trimestre comprende enero, febrero y marzo, en esa lógica, el Sujeto Obligado aún no se encuentra impuesto para publicar la información del 2022, sin embargo, al requerirse la información a través del ejercicio del derecho al acceso a la información, el Sujeto Obligado debió proporcionar la información —en caso— de contar con ella, o declarar la inexistencia de la misma.

En ese sentido, no es posible tener como válida la respuesta otorgada, en tanto que se advierte una disposición en materia de transparencia, que el Sujeto Obligado debe contar con las metas y objetivos de cada Área de conformidad con sus programas operativos, en tal virtud, lo procedente es ordenar realizar la declaración de inexistencia de la información, validada por su órgano colegiado.

B) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 2.

2.- Procesos y gestiones realizara, en curso y pendientes de realizar de esta regiduría, ante dependencia gubernamentales, instituciones públicas y privadas.

En respuesta vía informe, el Sujeto Obligado otorgo la siguiente información:

⁴ Los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.



En respuesta al punto numero 2, esta regiduría ha presentado las siguientes solicitudes:

ASUNTO	INSTITUCION
Repavimentación de la calle Centenario	CIOAC- OAXACA
Repavimentación de calle Melchor Ocampo	CIOAC- OAXACA
Repavimentación de la calle Benito Juárez	CIOAC- OAXACA
Construcción de tres aulas didáctico-educativas para la Escuela Primaria Urban "Basilio E. Zarate"	CIOAC- OAXACA
Donación o comodato de una camioneta de redillas para uso rudo	Secretaria de Administración
Construcción de barda perimetral para Preescolar "Porfirio Díaz"	CIOAC- OAXACA
Repavimentación de calle 14 de octubre	Particular

Por lo tanto, ha quedado atendido este segundo planteamiento, de la solicitud de información.

C) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 3.

3.- *Que aportaciones ha realizado en sesiones públicas a favor de este municipio de Villa de Etla, Oaxaca.*

A través de un cuadro esquematizado el Sujeto Obligado remitió la información consiste en las aportaciones que ha realizado en las sesiones públicas, de la siguiente manera fue presentado:

En el punto número 3, cabe señalar que únicamente se han desarrollado cerca del 25% de las sesiones de cabildo señaladas por la Ley Orgánica, no obstante, se informa que esta regiduría ha realizado las siguientes propuestas:

LUGAR	PROPUESTA	ACUERDO
Sala de Sesiones en Sesión Ordinaria de Cabildo	Implementar un sistema de recaudación municipal que garantice el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas para el mejoramiento de los servicios públicos. Realizar censos de usuarios.	Se considera la propuesta y se acuerda revisar posteriormente
Sala de Sesiones en Sesión Ordinaria de Cabildo	Implementar un Plan Integral de Ordenamiento Urbano para la Villa de Etla.	Únicamente se considera la propuesta, pero no se emite opinión.
Sala de Sesiones en Sesión Ordinaria de Cabildo	Realizar la transmisión de las sesiones de cabildo a través de la cuenta oficial.	Se rechaza por mayoría.
Sala de Sesiones en Sesión Ordinaria de Cabildo	Se propone revisar a profundidad las modificaciones al Bando de Policía y Gobierno.	Únicamente se otorga 1 hora para la revisión y aprobación.
Sala de Sesiones en Sesión Ordinaria de Cabildo	Realizar operativos conjuntos entre regidurías y personal operativo para la liberación de espacios públicos obstruidos por diversos artículos	La regiduría de vialidad se compromete a implementar acciones en relación a esta tematica
Sala de Sesiones en Sesión Ordinaria de Cabildo	Propuesta para la revisión del funcionamiento de las regidurías y áreas operativas.	Es negada por mayoría.
Sala de Sesiones en Sesión	Propuesta para revisar el funcionamiento del área de obras	Es negada por mayoría.



Ordinaria de Cabildo	publicas y las incidencias reportadas y observadas por la regiduría, con la finalidad de reorganizar y garantizar un funcionamiento efectivo.	
Sala de Sesiones en Sesión Ordinaria de Cabildo	Propuesta para que los comerciantes ambulantes no amarren objetos a la infraestructura municipal causando daño a los edificios, luminarias, postes, barandales, entre otros.	Es aprobada por mayoría, sin embargo, no se hace publica la determinación.

Por lo tanto, ha quedado atendida la pregunta número 3, de la solicitud de información.

D) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 4.

4.- *Proporcione el manual de procedimientos que integra la Regiduría de Obras Públicas y Desarrollo Municipal.*

Al respecto el Sujeto Obligado en vía de informe, precisó que el Manual de Procedimiento se encuentra en *construcción (Sic)*, sin embargo la Regiduría observa la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y otras disposiciones

Por otra parte, es preciso señalar que el Manual de Procedimientos se encuentra en construcción, no obstante, para el funcionamiento de esta regiduría se ha basado en los procedimientos señalados en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, Ley de Transito y Vialidad del Estado de Oaxaca, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de la Villa de ETLA y la Ley de Ingresos del Municipio de la Villa de ETLA, vigente.

Pronunciamento que, a criterio de este Órgano Garante corresponde con lo requerido.

No pasa desapercibido, que al manifestar el Sujeto Obligado que se encuentra en construcción el Manual de Procedimientos, lo procedente sería ordenar realizar la declaración de inexistencia de la información, validada por su Comité de Transparencia, sin embargo, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que, de la manifestación realizada por el ente recurrido, en el sentido que dicho Manual está en construcción (elaboración), sin embargo su marco de actuación de esa Regiduría se encuentra regida por las leyes de la materia que propiamente enlisto en la respuesta correspondiente a este cuestionamiento 4. De manera que, la



respuesta al numeral 4, quedó atendido, en virtud, que en primer momento el Sujeto Obligado fue omiso en responder, sin embargo en vía de informe otorgo información que colma lo requerido.

De ahí que, ha quedado atendida la pregunta identificado con el numeral 4, de la solicitud de información.

E) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 5.

5.- *me informe que servicios brinda la Regiduría al ciudadano.*

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió los servicios que brinda a la ciudadanía, al señalar lo siguiente:

En el punto número 5, se informa que esta regiduría se encarga de vigilar y supervisar el funcionamiento de los servicios públicos municipales como son: distribución de agua de uso humano, funcionamiento de redes de drenaje, mantenimiento de iluminación pública. En este sentido, también se encarga de atender y canalizar con el personal operativo las solicitudes y/o quejas de la población relativas a los servicios mencionados. Por otra parte, también se encarga de atender, canalizar y dar seguimiento a las solicitudes de obras de construcción particulares, alineamientos, números oficiales, entre otros, que se presentan ante esta instancia.

Respecto a la Obra Pública, esta regiduría no participa en la definición de las obras a ejecutarse con los recursos públicos, únicamente se canalizan las solicitudes de los comités de colonias para que estas sean integradas a las actas de priorización de obras por parte de los asesores técnicos, no obstante, quien se ha encargado de dirigir las obras ejecutadas durante el ejercicio fiscal 2022 ha sido la Dirección Técnica de Planeación y Supervisión de Obras.

En relación al Desarrollo Urbano, esta regiduría ha implementado acciones coordinadas con otras áreas municipales y ciudadanía, para el mantenimiento de la infraestructura municipal, colaborando en tequios, limpieza de espacios público e históricos como el Acueducto; también se han implementado acciones de ordenamiento urbano con comercios, con la finalidad de liberar espacios públicos ocupados por particulares y vías de tránsito peatonal como las banquetas. Para

mayor referencia respecto a las actividades realizadas por esta regiduría, se anexa al presente el informe anual de actividades 2022.

De modo que, el cuestionamiento identificado con el numeral 5, de la solicitud de información, quedó atendido.

F) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 6.

6.- *De acuerdo al Artículo 108 Constitucional, artículo 3, fracción XXV, 32, y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; me informe si ya rindió su declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de ser positiva*

su respuesta solcito se remita una copia simple al correo electrónico que se proporciona.

El Sujeto Obligado remitió en vía de informe precisó que:

Respecto al punto número 6, se informa al solicitante que el tramite en comento se encuentra con estatus de Incompleto, debido a algunos errores de los campos solicitados que no permiten en avance del registro de la información, situación que se esta verificando pero que se encuentra restringida por el momento debido al cambio en el sistema informático del Gobierno del Estado.

Si bien, es cierto que el cuestionamiento marcado con el numeral 6, va encaminado a obtener una respuesta afirmativa o negativa, y solo en caso de ser afirmativa el particular requirió una copia de la misma, también lo es, que de una interpretación literal lógica de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se tiene que la afirmación es en sentido negativo, es decir, que no ha rendido su declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en virtud de las manifestaciones que realizó el ente recurrido debido esencialmente por el cambio del sistema informático del Gobierno del Estado, por lo tanto, no es procedente la entrega de la misma, dado que materialmente no ha rendido su declaración patrimonial y de intereses la citada Regidora de Obras y Desarrollo Municipal.

En consecuencia, ha quedado atendida la pregunta marcada con el numeral 6, de la solicitud de información.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio de mérito, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de informe por parte del Sujeto Obligado, ha quedado acreditada la respuesta otorgada a cada uno de los planteamientos que originalmente le realizó la parte Recurrente.

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que



originalmente fue solicitado, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se dio respuesta a la solicitud de información que constituye la materia de este.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha ha cumplido con su obligación.

Por consiguiente, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a las preguntas planteadas en su solicitud de información de mérito, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo, de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.





Por otra parte, respecto de la pregunta 1, de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta otorgada, a efectos de que el Sujeto Obligado realice la Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”



De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que, inicialmente fue omiso en atender la solicitud de información con número de folio **201960623000003** dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, misma que le fue presentada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se encuentra incorporado y tiene la obligación de dar atención a ésta.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de la pregunta 1 de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto que realice la Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.



OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se

SOBRESEE PARCIALMENTE el Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de la pregunta 1 de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los efectos precisados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0050/2023/SICOM interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Villa de Etla

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y *Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

La parte recurrente requirió diversa información relacionada con la Regiduría de Obras y Desarrollo Urbano del municipio, específicamente en el punto 6, requirió *"me informe si ya rindió su declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de ser positiva su respuesta solicito se remita una copia simple al correo electrónico que se proporciona"*.

Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, por lo que el mismo fue admitido bajo la causal de procedencia prevista en el artículo 137, fracción VI de la LTAIPBG.

En vía de alegatos el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información, respecto al punto 6 refirió:

Respecto al punto número 6, se informa al solicitante que el trámite en comento se encuentra con estatus de Incompleto, debido a algunos errores de los campos solicitados que no permiten en avance del registro de la información, situación que se esta verificando pero que se encuentra restringida por el momento debido al cambio en el sistema informático del Gobierno del Estado.

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, el proyecto de resolución analiza para cada uno de los seis puntos de información requeridos si con la información remitida en vía de alegatos el sujeto obligado modifica o revoca el acto reclamado.

En este sentido, el proyecto de resolución determina que el sujeto obligado atendió los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 en vía de alegatos, no así el punto 1 en el que se solicitó el plan de trabajo anual correspondiente al periodo 2022 y 2023.

Respecto al punto 6, consideró que se atendió la pregunta marcada al considerar que:

Si bien, es cierto que el cuestionamiento marcado con el numeral 6, va encaminado a obtener una respuesta afirmativa o negativa, y solo en caso de ser afirmativa el particular requirió una copia de la misma, también lo es, que de una interpretación literal lógica de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se tiene que la afirmación es en sentido negativo, es decir, que no ha rendido su declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en virtud de las manifestaciones que realizó el ente recurrido debido esencialmente por el cambio del sistema informático del Gobierno del Estado, por lo tanto, no es procedente la entrega de la misma, dado que materialmente no ha rendido su declaración patrimonial y de intereses la citada Regidora de Obras y Desarrollo Municipal.

Por lo anterior, la Ponencia instructora propuso **sobreseer parcialmente** el Recurso de Revisión, en la parte relativa a las **preguntas 2, 3, 4, 5 y 6** de la solicitud de información y **ordenó modificar** la respuesta otorgada, a efectos de que el Sujeto Obligado realice la Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia respecto al **punto 1** de la solicitud de información.



Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto en contra, toda vez que se estima que con la información brindada en alegatos el sujeto obligado solo atiende los puntos 2, 3, 4 y 5, no así los puntos 1 y 6. Mientras que el proyecto de resolución considera que la información atiende los puntos 2, 3, 4, 5 y 6.

En este sentido, se discrepa del análisis realizado sobre el punto 6 de la solicitud relativa a conocer si la Regidora de Obras y Desarrollo Urbano del municipio ya presentó su declaración patrimonial y si fuera afirmativa la respuesta que se le proporcionara una copia de la misma.

En alegatos, el sujeto obligado informó que *"el tramite en comento se encuentra con estatus de Incompleto, debido a algunos errores de los campos solicitados que no permiten en avance del registro de la información, situación que se esta verificando pero que se encuentra restringida por el momento debido al cambio en el sistema informático del Gobierno del Estado."*

En este sentido se advierte que la información brindada por el sujeto obligado en vía de alegatos no es clara ni congruente con la solicitud, ya que:

- No afirma o niega si ya se presentó la declaración patrimonial de la Regidora de Obras y Desarrollo Urbano que inició en su cargo en enero de 2022.
- Hace referencia a un trámite, cuando lo que se solicita no es un trámite si no es conocer si ya se presentó una documental de la que se acusa de recibo. En este sentido, si ya se presentó la declaración, pero existe un trámite para el registro de la información, la respuesta del sujeto obligado sería afirmativa y por tanto se debió referir de esta forma en la respuesta. En este sentido, el cambio en el sistema informático del Gobierno del Estado, tiene en todo caso efectos en el registro electrónico de una declaración patrimonial, pero no exime que exista dicha declaración en un formato físico.
- La información requerida no solo es una responsabilidad con la que cuenta toda servidora o servidor público, sino también una obligación de transparencia, pues el artículo 70, fracción XII establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público la información en versión pública de las **declaraciones patrimoniales** de las y los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Sin embargo, el sujeto obligado en 2022 no publicó en el Portal de Obligaciones de Transparencia dicha información para ninguno de sus servidores públicos, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA
Ejercicio: 2022

DECLARACIONES PATRIMONIALES

Institución: H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XII

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 3 resultados, da clic en **i** para ver el detalle

DESCARGAR

Ver todos los tiempos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre(s) de(la) servid...	Primer apellido de(la) s...	Segundo apellido de(la)...
i 2022	01/07/2022	30/09/2022	No disponible, ver nota	No disponible, ver nota	No disponible, ver nota	No disponible, ver nota
i 2022	01/03/2022	30/06/2022	No disponible, ver nota	No disponible, ver nota	No disponible, ver nota	No disponible, ver nota
i 2022	01/01/2022	31/03/2022	No disponible, ver nota	No disponible, ver nota	No disponible, ver nota	No disponible, ver nota

En la nota referida para los tres trimestres que se reportaron, se localizó la siguiente leyenda:

El H. Ayuntamiento de Villa de Etlá, informa que durante esta periodo 01/07/2022 - 30/09/2022 no se cuenta con la información, es por ello que se declara inexistencia de información, se adjunta link <https://villadeetla.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/acta-sesion-comite-transparencia.pdf>

Al consultar el vínculo electrónico se accedió a un acta de sesión del Comité de Transparencia celebrada el 8 de diciembre de 2022, en la cual se pudo observar el motivo por el cual se declaró inexistente la información:

[...] el punto a tratar en la presente sesión extraordinaria es analizar la solicitud planeada por el titular de la unidad de transparencia en uso a las atribuciones [...] en el que solicita la declaración de inexistencia de la información de los archivos físicos y digitales relativos a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado y que corresponden al 2020-2021 y tercer trimestre 2022, lo anterior en virtud de que como es de dominio público y un hecho notorio que el H. Ayuntamiento de Villa de Etlá, no cuenta con información física y/o digital del año 2020 2021; así como del tercer trimestre 2022

Tomando en consideración lo anterior, el presidente del comité concede el uso de la voz a todos los integrantes del comité de transparencia, por lo que después de una amplia exposición de puntos de vista, y a solicitud del presidente del comité, se somete a votación económica la confirmación de la declaración de inexistencia de información de los archivos físicos y digitales relativos a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado y que corresponden al ejercicio 2020-2021 y tercer trimestre 2022 por lo que por unanimidad de votos de los presentes se aprueba el siguiente punto de acuerdo.

[...]



Como se puede advertir dicha declaratoria de inexistencia no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitirían determinar la inexistencia de las declaraciones patrimoniales. En el mismo sentido, y como se estableció líneas arriba, la respuesta brindada por el sujeto obligado en el presente caso en vía de alegatos, tampoco refiere a la existencia o inexistencia de la declaración patrimonial, sino solo de su registro en el sistema. Por lo que no queda claro si existe en formato físico. Lo anterior, considerando que, conforme al artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicha declaración debió presentarse a los 60 días naturales de asumido el cargo, lo que aconteció hace más de un año; asimismo se debió presentar nuevamente durante el mes de mayo de 2022.

En este caso, se considera que la respuesta del sujeto obligado no atendió lo solicitado en el punto 6, indicando claramente si contaba o no con la declaración patrimonial y en caso afirmativo proporcionarla. Situación que resulta de especial relevancia considerando que el derecho de acceso a la información es un derecho llave que permite el ejercicio de otros derechos y el escrutinio del ejercicio del poder público.

Por lo anterior, emite el presente voto en contra.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

